JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	**: Proceso de Restitución de Tenencia**
Demandante	**: José Vicente Buriticá Restrepo / Martha Trejos Guerrero.**
Demandado	**: Aníbal López Galvis.**
Radicación Juzgado	**: 733474089 – 001 - 2021—0005-00**
Auto Nº	**: 336**

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial efectuará el estudio de admisión o inadmisión de la contestación de demanda conforme a lo preceptuado en el art. 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad), artículos 4 (Igualdad de las partes), 11 (Interpretación de las normas procesales), 12 (Vacíos y deficiencias de éste código), 13 (Observancia de normas procesales), 14 (Debido proceso), 96 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

Este despacho siempre se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda inadmitiéndola si es el caso, con fundamento —como ya se dijo— en el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra constitución política.

Es cierto que no existe normatividad expresa que imponga a los jueces la obligación de decretar la inadmisión para que se superen los defectos formales de la contestación de la demanda.

Pero cierto si es que el artículo 42 del CGP, establece que los jueces deben hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso utilizando los poderes que la misma norma procesal le confiere.

De igual manera el artículo 11 de la misma norma procesal establece el principio de la interpretación de normas procesales, el cual indica que frente a normas procesales que generen dudas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Así las cosas y para hacer efectiva la garantía del derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, se hace necesario que se conceda un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que padece.

Aplicación del precedente jurisprudencial[1] para no exigir el cumplimiento del pago de las sumas adeudadas para ser oído dentro del presente trámite:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional inicialmente consideró que se configuraba un defecto procedimental, en los eventos en los que se le exigía al arrendatario demandado cancelar los cánones que en la demanda se afirmaban adeudados, para efectos de ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento ***(entiéndase para el caso concreto el contrato de aparcería)***. Posteriormente, diferentes salas de revisión llegaron a la conclusión de que, en el citado supuesto de hecho, se incurre simultáneamente en un defecto fáctico y en uno sustantivo.

- *La regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento* **(entiéndase para el caso concreto contrato de aparcería) sic,** *como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.*

- *Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente* ***artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.***

Así las cosas, la Corte[2] precisó lo siguiente:

- El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que se desatiende.
- Como supuestos de materialización del desconocimiento del precedente constitucional, estableció los siguientes: A) Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad. B) Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución. C) Cuando se contraría la ratio decidendi de una sentencia expedida por la Sala Plena o contenida en una línea de decisión en vigor de sentencias de tutela de las salas de revisión y D) **Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por**

[1] Corte Constitucional Sentencia T – 1082 de 2007 (Desarrollo de la teoría jurisprudencial desde el Código de Procedimiento Civil ya derogado y conforme al Código General del Proceso vigente) hasta la Sentencia T 482 de 2020.
[2] Sentencia T – 482 del 18 de noviembre de 2020. Expediente T-7.746.796.

la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela. Negrilla mía.

- Explicado lo anterior, la Corte se refiere al precedente fijado en relación con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado que contradice fundadamente la existencia del contrato de APARCERIA, para este caso, presupuesto fáctico de la solicitud de restitución de tenencia de los inmuebles.

- El **juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago**, hasta tanto este no demuestre el pago de las sumas o los dineros que se afirman adeudados.

- **No obstante, dicho poder está condicionado a que haya elementos de convicción** que le permitan **tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.**

- ***De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.***[3]

- En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial, las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso **no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (aparcería).** Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

Esta sede judicial considera:

- Al ser contestada la demanda surge para esta funcionaria la posibilidad de efectuar una valoración sobre la duda e incertidumbre que sobre el perfeccionamiento y vigencia del negocio jurídico (contrato de aparcería) sobre el cual se pide su terminación y la consecuente restitución de tenencia de los inmuebles entregados bajo dicha modalidad.

[3] Sentencia T – 482 del 18 de noviembre de 2020. Expediente T-7.746.796.

- Leída la contestación de la demanda, el demandado mediante abogado, niega la existencia de dicho vínculo contractual, desconociendo su calidad de aparcero, de tenedor, aduciendo que lleva trece años laborando para uno de los demandantes, de manera ininterrumpida bajo la modalidad de contratos laborales verbales.

- De la contestación se aprecia que lo que alega la parte demandada es la existencia de un contrato laboral entre las partes, y se debe dejar absoluta claridad que con este escrito si bien es cierto se plantearon los supuestos facticos que hacen surgir la duda sobre la existencia del contrato de aparcería, no se adjuntan pruebas que soporten su manifestación.

- Empero la contestación de demanda se inadmitirá para que sea ajustada de conformidad a la norma procesal, y si ella no se ajusta de conformidad a las directrices del despacho y con ella no se acompaña la mínima carga probatoria que respalde su manifestación de desconocimiento total e inexistencia del contrato de aparcería, no se dará aplicación a la regla jurisprudencial de eximirlo del pago de las sumas que debe según la demanda

- Subsanada la demanda le permite a JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIS ejercer su derecho de defensa contribuyendo al esclarecimiento de los hechos y en la formación del convencimiento para que este despacho adopte una decisión de fondo frente al conflicto aquí planteado, advirtiéndose que de probarse la existencia del contrato de aparcería será condenado a pagar lo que debe.

Procesalmente tenemos lo siguiente:

- El 14 de septiembre de 2021, este despacho vía correo electrónico acorde con el artículo 111 del C.G.P. y el decreto Ley 806 de 2020, procedió a notificar de manera remota a la parte demandada, adjuntando el auto admisorio de la demanda No. 120 del 12 de mayo del año en curso, haciéndole saber que dispone de un término de DIEZ (10) días para que efectuara la contestación de la demanda.
- La demanda fue contestada el día 28 de septiembre del presente año, dentro de la oportunidad procesal de conformidad a la constancia secretarial contenida en la actuación N° 66 del C01 del expediente digital.

Contestación de la demanda bajo los parámetros del artículo 96 del CGP.

Expresa el artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda contendrá:

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de demanda presentada por el abogado Mejía Llano no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P., por las siguientes razones:

- El pronunciamiento sobre los hechos de la demanda debe efectuarse de manera expresa y concreta; para el caso concreto el profesional del derecho fusiona sus respuestas con razones de derecho, lo que es anti técnico, pues debe limitarse a indicar cuales son los hechos que admite, cuales son los que niega y cuáles son los que no le constan manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.
- Para esbozar sus razones de defesa y los fundamentos jurídicos que respalden las excepciones de mérito propuestas podrá hacer uso de un acápite organizado dentro de su escrito de contestación por cada ítem al que deba referirse.
- La contestación de demanda carece de un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda, salvo que su oposición se formule dentro de la sustentación de las excepciones de mérito, que brillan por su ausencia.

- La contestación de demanda no contiene un acápite de pruebas y en caso de carencia de las mismas, o la decisión de no solicitar la práctica de alguno de los medios probatorios contemplados en la norma procesal deberá ser manifestada en su escrito, más aún cuando niega la existencia del contrato de aparcería base de este proceso, o al menos pregona un desconocimiento total del mismo.
- Por ultimo debe advertirse al apoderado que su contestación deberá respetar los parámetros contenidos en el artículo 96 del CGP y que el escrito debe conservar un orden para mayor entendimiento por parte del ente judicial y de la contra parte.
- En lo que respecta al poder no se adjunta prueba de autenticidad, esto es, un texto que manifieste unívocamente la voluntad de conferir poder.

Señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así que, al poder presentado por el Abogado Mejía Llano, debe acompañarse “un mensaje de datos” con el que se demuestre la voluntad de los demandados en conferir el mandato.

No se requieren firmas, ni autenticaciones, pero es requisito adjuntar la prueba del otorgamiento del poder mediante un mensaje de datos. Sin ello no puede acreditarse la autenticidad y reconocer personería jurídica al abogado para actuar.

Para mayor claridad, si el poder se presenta con las firmas y con la aceptación del mismo debidamente convertido en formato – pdf -, no se requerirá el mensaje de datos para la validación de autenticidad del mandato conferido con fundamento en lo reglamentado en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA 11532 de 2020.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante auto interlocutorio[4] del 03 de septiembre de 2020 precisó los requisitos que deben contener los poderes y de paso lo que debe observar la administración judicial al conceder personería jurídica a los abogados para actuar.

Mediante dicho proveído manifestó la Corte que para que un poder sea aceptado debe necesita:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Se desprende de lo anterior, que le corresponde al abogado demostrar a ésta jueza que su poderdante confirió poder, acreditándolo mediante el mensaje de datos donde manifestaron su voluntad inequívoca de entregar el mandato dando principal connotación a la presunción de autenticidad, que es en últimas lo que hace que se proceda a conceder personería jurídica para actuar.

Como conclusión de todo lo esbozado tenemos que el escrito de contestación no cumple con los requisitos que consagra el artículo 96 del CGP, por lo que será inadmitida siendo constitucionalmente viable conceder al Abogado Mejía Llano el termino de cinco (5) días para que subsane lo aquí señalado.

Por lo anterior y acudiendo al principio fundamental de igualdad, este despacho concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandada presente la contestación a la demanda observando los parámetros establecidos en el artículo 96 del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia y en nombre de la Ley.

[4] Radicado 55194. Auto de 03 de septiembre de 2020. https://www.youtube.com/watch?v=tIm8eEQWiuU

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por el Abogado Miguel Mejía Llano por las razones expuestas por este despacho y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que subsane su escrito de contestación, ***so pena*** de rechazo de la contestación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Abogado Miguel Mejía Llano de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra este auto y respecto del numeral 1° proceden los recursos de ley contra los demás numerales no procede recurso alguno. Por secretaría **CONTROLENSE** los términos de Ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[5]

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67

[5] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.